



**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables  
LXVIII LEGISLATURA**

**DCDHAGV/05/2025**

**DECRETO No.  
LXVIII/RFCOD/0367/2025 I P.O.  
UNÁNIME**

**H. CONGRESO DEL ESTADO.**

**P R E S E N T E . –**

La Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

I.- Con fecha siete de mayo de dos mil veinticinco, la Diputada Rosana Díaz Reyes, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó iniciativa con carácter de Decreto mediante la que propuso reformar y adicionar el artículo 15 de la Ley de Derechos de las Personas Mayores, así como del artículo 28 del Código Municipal, ambos ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, con el propósito de que se implementen mecanismos de atención preferente para las personas adultas mayores en los trámites y servicios que presten las dependencias públicas estatales y municipales.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha trece de mayo de dos mil veinticinco, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables  
LXVIII LEGISLATURA**

**DCDHAGV/05/2025**

la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**III.-** La iniciativa turnada señala en su exposición de motivos, lo siguiente:

*"La vejez no es una enfermedad, ni una carga, ni una etapa de abandono: es una fase natural de la vida que debe ser vivida con plenitud, dignidad y respeto. En ella convergen la experiencia, la memoria colectiva, el trabajo de décadas y el legado que permite que las nuevas generaciones caminen con mayor certeza. Las personas adultas mayores no solo han contribuido activamente al desarrollo de nuestra sociedad, sino que continúan siendo actores valiosos dentro del tejido social.*

*Según datos del Consejo Nacional de Población en el 2024 en Chihuahua hay 484,210 personas que tienen 60 años o más lo que representa a más del 12% de la población total, este sector, en constante crecimiento, forma parte integral del tejido social y económico de la entidad. No obstante, en la práctica cotidiana, muchas personas adultas mayores enfrentan condiciones de rezago, discriminación y obstáculos en el ejercicio pleno de sus derechos, especialmente en su interacción con instancias gubernamentales. La Ley de los Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Chihuahua reconoce a las personas adultas mayores como sujetos de derechos plenos, pero aún existen vacíos en la implementación efectiva de estos derechos.*

*La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores establece que los Estados Parte deberán comprometerse a adoptar y fortalecer todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia, con el fin de garantizar a las personas mayores un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.*

**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables  
LXVIII LEGISLATURA**

**DCDHAGV/05/2025**

*La implementación de ventanillas preferentes no implica un gasto extraordinario ni una reforma estructural compleja. Se trata de una readecuación operativa que puede realizarse con voluntad política y sensibilidad institucional. El impacto que puede generar en la vida diaria de miles de personas mayores es profundo: menor desgaste físico, mejor orientación, atención más cálida, y sobre todo, un mensaje claro de respeto por su dignidad.*

*Quien ha entregado su esfuerzo por años al bienestar común, merece hoy encontrar un Estado cercano, accesible y justo. Esta reforma representa un paso firme hacia una administración pública más humana, que entienda que la eficiencia no está reñida con la empatía. Porque envejecer no debería ser sinónimo de obstáculos, sino de reconocimiento.*

*En mérito de lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta soberanía, el siguiente proyecto de:*

**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - *Se reforma la fracción XII y se adiciona una XIII del artículo 15 de la Ley de los Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:*

*Artículo 15: Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, deberán:*

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- ...

**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables  
LXVIII LEGISLATURA**

**DCDHAGV/05/2025**

**XII. Establecer e implementar mecanismos de atención preferente para las personas adultas mayores en los trámites y servicios que presten las dependencias públicas estatales y municipales, a fin de agilizar su gestión, garantizar su acceso efectivo, (sic)**

**XIII. Las demás que favorezcan a su propio desarrollo integral**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *Se reforma la fracción LIV y se adiciona una LV del artículo 28 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:*

*Artículo 28: Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:*

I. ...

II. ...

...

**LIV. Establecer mecanismos de atención preferente, digno e idóneo para las personas adultas mayores en todos los servicios, atenciones y actuaciones concernientes a la Administración Pública Municipal, sus dependencias y de quienes las integren.**

**LV: Las demás que le confieren las leyes y sus reglamentos.**

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** - *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado" (sic)*

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos esta Comisión dictaminadora, formulamos las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables  
LXVIII LEGISLATURA**

**DCDHAGV/05/2025**

**I.- Competencia para resolver la iniciativa de antecedentes.**

Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, no encontramos impedimento alguno para conocer del asunto que motiva el presente dictamen, ya que conforme al artículo 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el Congreso del Estado posee facultades para abrogar, derogar, reformar y adicionar las leyes y decretos.

**II.- Identificación de los puntos torales de la iniciativa.**

La iniciativa señala, en esencia, que las personas de 60 años de edad o más, representaban en 2024 el 12% de la población total del Estado de Chihuahua y que enfrentan una serie de obstáculos especialmente en su interacción con instancias gubernamentales.

Derivado de lo anterior, la precursora de la iniciativa que se analiza, propone modificar los ordenamientos legales que a continuación se señalan:

- 1) La Ley de Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Chihuahua, con el propósito de adicionar a las obligaciones de las autoridades estatales y municipales previstas en el artículo 15, una fracción XII, para que establezcan mecanismos de atención preferente para las personas adultas mayores en los trámites y servicios que presten las dependencias públicas, a fin de agilizar su gestión.

**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables  
LXVIII LEGISLATURA**

**DCDHAGV/05/2025**

- 2) El Código Municipal para el Estado de Chihuahua, a fin de adicionar una fracción LIV al artículo 28, con el propósito de establecer como parte de las facultades y obligaciones de los ayuntamientos, establecer mecanismos de atención preferente, digno e idóneo para las personas adultas mayores en todos los servicios, atenciones y actuaciones concernientes a la Administración Pública Municipal, sus dependencias y de quienes las integren.

**III. Instrumentos internacionales vinculados a la temática analizada.**

El respeto y cumplimiento de los derechos de las personas mayores o de edad avanzada constituyen una preocupación focal para la gran mayoría de las sociedades actuales, de tal suerte que, incluso desde el ámbito internacional, se ha establecido un catálogo de aquellos que les son inherentes y, a partir de ello, se han venido desarrollado con el tiempo una serie de ordenamientos jurídicos para garantizarlos, quedando incorporados entre otros, el trato preferencial y diferenciado, así como múltiples obligaciones de los estados parte para hacerlos efectivos.

Un instrumento internacional que particularmente se asocia al referido tema, es la **Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores**<sup>1</sup> que, de inicio, define a quienes se debe considerar como personas mayores y, en este punto, especifica que se trata de aquellas de 60

<sup>1</sup> Adoptada el quince de junio de dos mil quince, en Washington, D.C. y aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el trece de diciembre de dos mil veintidós, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintitrés, con entrada en vigor para México el veintisiete de abril de dos mil veintitrés.



**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables  
LXVIII LEGISLATURA**

**DCDHAGV/05/2025**

años o más, salvo que la ley interna del país de que se trate determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años y, además, puntualiza que dicho concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor<sup>2</sup>.

El referido instrumento internacional también desarrolla una serie de aspectos vinculados con la temática que se analiza y, ejemplo de ello, es que contempla como principio general aplicable para la interpretación y aplicación de sus disposiciones, el buen trato y la atención preferencial para los destinatarios, es decir, para las personas mayores.<sup>3</sup>

También debe señalarse que los países que suscribieron la Convención de referencia, asumieron el compromiso de adoptar y fortalecer todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia, a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.<sup>4</sup>

Sin embargo, lo antes señalado, no constituye la totalidad de los compromisos pactados, pues como parte del derecho a la cultura, igualmente asumieron la obligación de promover las medidas necesarias para asegurar el acceso preferencial de la persona mayor a los bienes y servicios culturales, en formatos y condiciones asequibles.<sup>5</sup>

<sup>2</sup> Artículo 2, párrafo 10.

<sup>3</sup> Artículo 3, inciso k).

<sup>4</sup> Artículo 4, inciso c).

<sup>5</sup> Artículo 21, párrafo tercero.



**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables  
LXVIII LEGISLATURA**

**DCDHAGV/05/2025**

Incluso, como parte del acceso a la justicia el compromiso fue garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.<sup>6</sup>

Lo señalado con antelación permite apreciar que, desde el derecho internacional de los derechos humanos, se han delineado una serie de disposiciones encaminadas a favorecer el trato preferencial de las personas mayores, en aras de garantizar su dignidad e independencia, así como propiciar condiciones para un mayor bienestar físico y mental, incrementando su autoestima, al responder a sus necesidades específicas y posibles condiciones de vulnerabilidad.

**IV. Regulación de la atención preferencial en la legislación nacional y estatal.**

Con motivo de los compromisos internacionales asumidos por nuestro país en beneficio del grupo etario en comento, en el plano nacional se gestó y dio vida a la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores**<sup>7</sup>, ordenamiento que goza de las características de una Ley General y que tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de la población objetivo, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento.

Dicho ordenamiento legal, igualmente contempla aspectos específicos en cuanto a los temas que la iniciativa en estudio aborda, pues establece que la atención preferente es aquella que obliga a las instituciones federales, estatales

<sup>6</sup> Artículo 31, párrafo tercero.

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 25 de junio de 2002.



**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables  
LXVIII LEGISLATURA**

**DCDHAGV/05/2025**

y municipales de gobierno, así como a los sectores social y privado a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores.<sup>8</sup>

Cabe resaltar que, como parte del apartado que aborda el acceso a los servicios, la referida Ley obliga a los establecimientos públicos y privados a otorgar atención preferente, así como asientos reservados a las personas mayores, tanto en sus instalaciones como en el transporte público de pasajeros.<sup>9</sup>

Por otro lado, en congruencia con las disposiciones internacionales y nacionales que establecen las directrices sobre principios, derechos y en particular respecto al trato que el grupo etario de referencia debe recibir, en nuestra entidad federativa se expidió la denominada **Ley de Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Chihuahua**<sup>10</sup>. Esta identifica como persona mayor a aquella que cuenta con sesenta años de edad o más y que por tanto es titular, tanto de los derechos, como de las prerrogativas previstas en dicho ordenamiento jurídico y demás disposiciones de la materia.<sup>11</sup>

No debe pasar desapercibido que actualmente también contempla como obligación expresa de las autoridades estatales y municipales, el deber de

<sup>8</sup> Artículo 4, fracción V.

<sup>9</sup> Artículo 5, fracción IX, incisos a) y c).

<sup>10</sup> Publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 59, del 25 de julio de 2018.

<sup>11</sup> Artículo 6, fracción XXII.



**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables  
LXVIII LEGISLATURA**

**DCDHAGV/05/2025**

propiciar un trato preferencial acorde a las condiciones y necesidades especiales de las personas mayores, con base en un enfoque de derechos.<sup>12</sup>

Igualmente, como parte de los principios rectores establecidos para la interpretación de la Ley, contempla la atención preferencial para el acceso al cumplimiento, aplicación y ejercicio de todos sus derechos<sup>13</sup>, reforzando con ello la temática abordada.

Otra de las obligaciones que prevé para las autoridades de los dos órdenes de gobierno referidos con antelación, es decir, tanto para las estatales como para las municipales, es que promuevan y propicien la implementación en el ámbito privado, de mecanismos que garanticen un trato preferente y diferenciado a favor de las personas mayores en cualquier gestión o trámite que deban realizar.<sup>14</sup>

Incluso como parte del acceso a la justicia, prevé el que las autoridades garanticen un enfoque preferencial y diferenciado, con perspectiva de género y salvaguarda de derechos humanos en la impartición y administración de justicia.<sup>15</sup>

Otro aspecto que resulta necesario resaltar, consiste en el hecho de que nuestra legislación, además de establecer obligaciones para las autoridades estatales y municipales, va más allá y también lo hace respecto a la sociedad

<sup>12</sup> Artículo 5, fracción VI.

<sup>13</sup> Artículo 9, fracción IV.

<sup>14</sup> Artículo 15, fracción VII.

<sup>15</sup> Artículo 35, fracción IX.



**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables  
LXVIII LEGISLATURA**

**DCDHAGV/05/2025**

en general, contemplando el deber que tienen para procurarles atención preferente y diferenciada.<sup>16</sup>

Como se puede advertir, la legislación en comento contiene múltiples preceptos que abordan la temática señalada por la iniciativa en estudio; sin embargo, también se debe poner énfasis en una disposición particular ya que, de manera más concreta y puntual, establece como obligación para el Poder Ejecutivo y los ayuntamientos, el que desarrollen acciones para garantizar el cumplimiento de todos y cada uno de los derechos reconocidos a la persona mayor en la forma en que se dispone en la Ley y, para tal efecto, ordena de manera categórica que en sus unidades administrativas se aplique de forma transversal el enfoque de derechos y con sentido de atención diferenciada y preferencial en sus procesos, trámites y en el servicio al público, así como proveer lo necesario para garantizar la adecuada accesibilidad a sus instalaciones.<sup>17</sup>

También prevé que las autoridades jurisdiccionales, en los términos de su propia ley orgánica y en el ámbito de sus atribuciones, procuren la especialización de los funcionarios judiciales, promuevan la investigación jurídica, el diagnóstico y la formulación de proyectos de adecuación de los cuerpos normativos tendientes a agilizar trámites, simplificar procedimientos, facilitar e impartir justicia con enfoque diferenciado y preferencial hacia este grupo etario.<sup>18</sup>

<sup>16</sup> Artículo 58, fracción VI.

<sup>17</sup> Artículo 62, fracción I.

<sup>18</sup> Artículo 65.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables  
LXVIII LEGISLATURA**

**DCDHAGV/05/2025**

En cuanto a la política pública en materia de personas mayores, la Ley de Marras establece que se instrumentará a través de un apartado dentro del Plan Estatal de Desarrollo del Gobierno del Estado, que tendrá como propósito fundamental la garantía de sus derechos humanos universales y específicos, en los términos dispuestos en dicha Ley, pero particularmente impulsará la atención preferencial a la persona mayor.<sup>19</sup>

En suma, la obligación de otorgar atención preferencial y diferenciada en las gestiones, trámites y servicios que las personas mayores realicen ante las autoridades estatales y municipales, cuenta con amplia regulación en la legislación a que se ha venido haciendo referencia, de tal suerte que ello permite visualizar la ausencia de necesidad de reformar la citada Ley, en este punto en particular.

En lo que atañe a la **segunda de las propuestas que plantea la iniciativa** que se analiza, consistente reformar y adicionar el artículo 28 del Código Municipal, a fin de establecer como parte de las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, mecanismos de atención preferente, dignos e idóneos para las personas mayores, se debe señalar que, otro deber que dispone la Ley de Derechos de las Personas Mayores del Estado de Chihuahua, consiste en que cada ayuntamiento conformará un órgano por el que se replique, en la medida de lo posible, la estructura, objetivos y facultades que se señalan para el Consejo de Protección de los Derechos de las Personas Mayores, en los que se

<sup>19</sup> Artículo 77, fracción XII.



**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables  
LXVIII LEGISLATURA**

**DCDHAGV/05/2025**

garantice la participación del sector social y de una representación de las personas mayores que radiquen en el municipio.<sup>20</sup>

También ordena que los Consejos que se instalen en los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán en la operación de programas, estrategias y proyectos necesarios para garantizar el cumplimiento y restitución de los derechos de las personas mayores de su adscripción. Que además vigilarán que se implementen las acciones compensatorias y los ajustes razonables que correspondan, en el ámbito de su competencia, para garantizar un trato preferencial y diferencial a favor de las personas mayores.<sup>21</sup>

Como parte de las infracciones a la Ley, se contempla negar el acceso preferencial y trato diferenciado a personas mayores durante el ejercicio del servicio público, lo que permite a las y los usuarios tomar acciones cuando se presenten situaciones de indiferencia, indolencia o simplemente el incumplimiento de las obligaciones que la legislación establece en su beneficio.<sup>22</sup>

Otro punto importante a destacar, es que, entre las atribuciones del Consejo de Protección de los Derechos de las Personas Mayores, se contempla establecer los estándares mínimos para el ofrecimiento de trato preferencial y diferenciado a favor de las personas mayores en el ámbito público y privado.<sup>23</sup>

<sup>20</sup> Artículo 145.

<sup>21</sup> Artículo 146.

<sup>22</sup> Artículo 150, fracción VII.

<sup>23</sup> 140, fracción VII.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables  
LXVIII LEGISLATURA**

**DCDHAGV/05/2025**

Sin embargo, replicar su estructura y funcionamiento, aun y cuando sea en la medida de lo posible de cada municipio, para muchos de ellos resultaría imposible su sostenimiento, por el amplio listado de atribuciones conferidas; por tal motivo, se ha considerado apoyar la propuesta de la precursora de la iniciativa para reformar el artículo 28 del Código Municipal, ya que de la lectura íntegra del citado Código, se puede advertir la ausencia de toda referencia que vincule la legislación municipal con los derechos de las personas mayores y las obligaciones a cargo de las autoridades, que derivan de la legislación estatal<sup>24</sup>.

También debe tenerse presente que la presente reforma, no libera a las autoridades municipales del cumplimiento total de las obligaciones que les impone la legislación estatal, pues únicamente debe entenderse como la oportunidad de que se visualice el vínculo existente entre ambos órdenes de gobierno y la amplia regulación desarrollada para garantizar el cumplimiento de los derechos humanos de las personas mayores.

Para apreciar la magnitud de la integración y atribuciones del referido Consejo de Protección de los Derechos de las Personas Mayores que tienen que replicar las autoridades municipales, como órgano colegiado de vigilancia, opinión, colaboración, coordinación, consulta, promoción y asesoría para la institucionalización de los derechos de las personas mayores, a fin de garantizar

<sup>24</sup> Ley de Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Chihuahua.



**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables  
LXVIII LEGISLATURA**

**DCDHAGV/05/2025**

el cabal cumplimiento de sus derechos<sup>25</sup>, se hará mención de tales aspectos conforme lo establece la legislación estatal.

Previo a ello se debe mencionar que este Consejo es la instancia encargada de coordinar, concertar y fortalecer las capacidades de las instituciones gubernamentales y de las organizaciones de la sociedad civil, para establecer instrumentos, políticas, procedimientos, protocolos, coordinar servicios y acciones articuladas de atención y de protección a favor de las personas mayores.

Está integrado por una asamblea, que incorpora a<sup>26</sup>:

1. La Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común.
2. La Secretaría de Educación y Deporte.
3. La Secretaría de Cultura.
4. La Secretaría de Salud.
5. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
6. La Procuraduría de Protección del DIF Estatal.
7. La Fiscalía General del Estado.
8. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
9. Hasta diez integrantes de las organizaciones de la sociedad civil electos mediante convocatoria pública.

<sup>25</sup> Artículo 138 de Ley de Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Chihuahua.

<sup>26</sup> Artículo 139.

**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables  
LXVIII LEGISLATURA**

**DCDHAGV/05/2025**

10. Un grupo representativo de hasta diez personas mayores que deseen participar con su opinión sobre temas de su interés, que serían participantes por invitación.

En cuanto a las atribuciones, de conformidad con la legislación estatal, el Consejo de referencia posee las siguientes:<sup>27</sup>

- I. Establecer estrategias interinstitucionales que permitan conocer la situación de la población mayor en el Estado que sirva como base para el diseño de las políticas públicas y la ejecución de acciones coordinadas.
- II. Promover acciones y emitir recomendaciones encaminadas a prevenir la vulneración de derechos de personas mayores por parte de las instituciones gubernamentales, las organizaciones civiles y la sociedad en general.
- III. Diseñar e instrumentar programas y acciones interinstitucionales y de vinculación con organizaciones de la sociedad civil para la protección de los derechos de las personas mayores.
- IV. Promover estrategias encaminadas a generar un proceso de cambio social para hacer de sus derechos una práctica cotidiana entre las familias, comunidades y las instituciones de la Entidad.
- V. Crear un programa anual de trabajo para la protección de derechos.

---

<sup>27</sup> Artículo 140.

**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables  
LXVIII LEGISLATURA**

**DCDHAGV/05/2025**

- VI. Colaborar con la Procuraduría de Protección en la implementación de los servicios que impliquen las medidas de protección previstas en esta Ley, para facilitar el cumplimiento de los planes individuales de restitución de derechos que esta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones.
- VII. Establecer los estándares mínimos para el ofrecimiento de trato preferencial y diferenciado a favor de las personas mayores en el ámbito público y privado.
- VIII. Promover la celebración de convenios de coordinación con la iniciativa privada, cámaras de comercio, fundaciones y organizaciones empresariales para la implementación de programas de trabajo digno para personas mayores, bajo condiciones preferentes y diferenciadas en las que se tome en cuenta sus circunstancias y capacidades.
- IX. Establecer mecanismos para reconocer públicamente a quienes integren a sus procesos productivos a personas mayores y gestionar incentivos a su favor.
- X. Promover la generación, difusión e impartición de programas socioeducativos con enfoque de derechos humanos a favor de la persona mayor.
- XI. Promover la generación, difusión e implementación de programas de acompañamiento familiar que coadyuven al desarrollo de relaciones familiares saludables en favor de la persona mayor.



**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables  
LXVIII LEGISLATURA**

**DCDHAGV/05/2025**

- XII. Impulsar la instalación de defensorías públicas de personas mayores en los ayuntamientos.
- XIII. Impulsar la creación de instancias municipales encargadas de instrumentar y dar seguimiento a las políticas, programas y acciones en favor de la persona mayor.
- XIV. Apoyar en la constitución de defensorías sociales de personas mayores, de carácter comunitario, operadas por organizaciones no gubernamentales que coadyuven con las autoridades estatales en labores de orientación y acompañamiento.
- XV. Promover las gestiones conducentes para que, en los presupuestos de las diversas instancias gubernamentales, se destinen recursos para la realización de actividades de difusión, prevención y protección de los derechos de la persona mayor.
- XVI. Garantizar que en las oficinas gubernamentales se difundan por cualquier medio, material promocional de los derechos de la persona mayor.
- XVII. Promover la especialización del personal vinculado con la atención directa a personas mayores, así como de los responsables de programas afines.
- XVIII. Conformar, operar y alimentar el sistema estatal de información.
- XIX. Las demás que resulten en beneficio de la población mayor.



Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables  
LXVIII LEGISLATURA

DCDHAGV/05/2025

**IV.- Cotejo entre la redacción de la iniciativa presentada y el texto aprobado por la Comisión.**

Por la importancia que representa conocer los antecedentes de los dispositivos que la iniciativa propone reformar, así como las modificaciones realizadas por la Comisión y con ello lograr una visión más precisa del asunto y tema que nos ocupa, se presenta el siguiente comparativo:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROPUESTA INICIATIVA 815	REDACCIÓN APROBADA
<b>Código Municipal para el Estado de Chihuahua</b>	<b>Código Municipal para el Estado de Chihuahua</b>	<b>Código Municipal para el Estado de Chihuahua</b>
<b>ARTÍCULO 28.</b> Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:	<b>ARTÍCULO 28.</b> Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:	<b>ARTÍCULO 28.</b> ...
I. a la LVI. ...	I. a la LVI. ...	I. a la LVI. ...
<b>Sin correlativo</b>	LVII. Establecer mecanismos de atención preferente, digno e idóneo para las personas adultas mayores en todos los servicios, atenciones y actuaciones concernientes a la Administración Pública	<b>LVII. Establecer mecanismos de atención digna y preferente para las personas adultas mayores en todos los trámites, servicios y actuaciones concernientes a la Administración Pública Municipal, sus dependencias y de quienes</b>



Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables  
LXVIII LEGISLATURA

DCDHAGV/05/2025

	Municipal, sus dependencias y de quienes las integren.	<b>las integren.</b>
LVII. Las demás que les confieren las leyes y sus reglamentos.	LVIII. Las demás que les confieren las leyes y sus reglamentos.	LVIII. <b>Las demás que les confieren las leyes y sus reglamentos.</b>
<b>TRANSITORIOS</b>	<b>TRANSITORIOS</b>	<b>TRANSITORIO</b>
<b>Sin correlativos</b>	<b>ÚNICO.-</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado	<b>ARTÍCULO ÚNICO.-</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por último, resulta importante mencionar que con el propósito de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se consultó el Buzón Legislativo Ciudadano, en relación a la iniciativa que motiva el presente dictamen, sin que a esta fecha exista comentario alguno.

En mérito de lo antes expuesto, se somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado, el siguiente proyecto de:

**DECRETO**



**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables  
LXVIII LEGISLATURA**

**DCDHAGV/05/2025**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **REFORMA** el artículo 28, fracción LVII, y se le **ADICIONA** la fracción LVIII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, para quedar en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 28. ...**

I. a LVI. ...

LVII. **Establecer mecanismos de atención digna y preferente para las personas mayores en todos los trámites, servicios y actuaciones concernientes a la Administración Pública Municipal, sus dependencias y de quienes las integren.**

LVIII. **Las demás que les confieren las leyes y sus reglamentos.**

**T R A N S I T O R I O**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

**D A D O,** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.



Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables  
LXVIII LEGISLATURA

DCDHAGV/05/2025

Así lo aprobó la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, en reunión de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	<b>Dip. Herminia Gómez Carrasco</b> Presidenta			
	<b>Dip Nancy Janeth Frías Frías</b> Secretaria			
	<b>Dip. Roberto Marcelino Carreón Huitrón</b> Vocal			
	<b>Dip. Guillermo Patricio Ramírez Gutiérrez</b> Vocal			
	<b>Dip. Edith Palma Ontiveros</b> Vocal			

Esta hoja contiene las firmas de las personas que integran la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, así como el sentido de su voto respecto del dictamen que recae a la Iniciativa número 815, presentada por la Diputada Rosana Díaz Reyes, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, mediante la que propuso reformar y adicionar el artículo 15 de la Ley de Derechos de las Personas Mayores, así como del artículo 28 del Código Municipal, ambos ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, con el propósito de que se implementen mecanismos de atención preferente para las personas adultas mayores en los trámites y servicios que presten las dependencias públicas estatales y municipales.